

Constancia: Le informo señor Juez que, la demandada Luz Helena del Socorro Sierra Restrepo, fue notificada por medio de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado haya presentado contestación a la demanda. A su Despacho para proveer.

Medellín, 03 de marzo de 2021

José Ferney Cortés Vélez
Oficial Mayor.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandada	Luz Helena del Socorro Sierra Restrepo
Radicado	05001 31 03 018-2021-00010-00
Decisión	Ordena seguir con la ejecución

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución de la presente demanda ejecutiva singular, presentada por medio de apoderada judicial por la sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **LUZ HELENA DEL SOCORRO SIERRA RESTREPO**.

TRÁMITE

Cursa en el Despacho proceso ejecutivo singular instaurado por la sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUZ HELENA DEL SOCORRO SIERRA RESTREPO**, dentro del cual se libró mandamiento de pago mediante auto del 25 de enero de 2021, tal y como se puede constatar en el Archivo 06 del Expediente Digital.

La vinculación de la demandada se perfeccionó mediante correo electrónico, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y que precisamente se incorporó a través de auto del 18 de febrero de 2021 (Archivo 13 del Expediente Digital).

PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la calidad de las partes comprometidas en el asunto y el domicilio de la parte demandada.

La parte demandante está legitimada en la causa por ser la beneficiaria del título valor allegado como base de recaudo y los demandados son los verdaderos deudores de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente.

Tramitado entonces el proceso conforme a las normas que lo regulan, es necesario proceder a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción cambiaria, tiene por finalidad lograr que el derecho literal y autónomo contenido en el título valor sea efectivo, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado a las partes obligadas cambiariamente. Tales derechos son de distinta prestación y persiguen la solución de deudas de diversa índole.

Dada entonces la certeza del derecho contenido en el título, que lo convierte en un documento privado privilegiado por la autenticidad de su contenido y de las firmas de los obligados, como por su inclusión en la categoría de los que prestan mérito para el cobro de las obligaciones en él incorporadas por la vía ejecutiva.

En el sub júdice, se incorporó para el ejercicio de la acción cambiaria un pagaré, que es un título valor que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo en él convenido.

Además, el pagaré debe cumplir con los requisitos generales indicados en el artículo 621 del Código Comercio y con los especiales del 709 *ibídem*. Los primeros son: La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar de creación del título, la fecha de creación del título, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho y los segundos son: La promesa incondicional de pago, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Examinados los requisitos que vienen de enunciarse en el pagaré allegado como base recaudo, se advierte que el mismo cumple con cada uno de ellos, lo que indica que el título valor que a este proceso se ha traído es apto para que la ejecución prosiga en la forma como lo determinó el mandamiento ejecutivo fechado el **25 de enero de 2021**.

Así las cosas, dispone el inciso final del artículo 440 del CGP, que si una vez notificado el mandamiento ejecutivo, el demandado o los demandados no proponen excepciones, se procederá a dictar auto que ordene seguir delante de ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **LUZ HELENA DEL SOCORRO SIERRA RESTREPO**, por las sumas de dineros establecidas en el mandamiento de pago que data del **25 de enero de 2021**, el cual obra en el Archivo 06 del Expediente Digital.

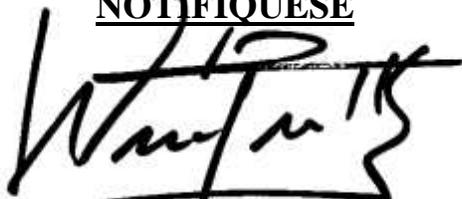
SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con el artículo 365 del CGP, se condena en costas a la parte demandada las agencias en derecho se fijan en \$6.000.000.oo.

TERCERO. DISPONER, que las partes liquiden el crédito conjuntamente con los intereses, de conformidad a lo establecido por el artículo 446 del CGP.

CUARTO. NOTIFICAR el presente auto por estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P.

SEXTO. REMITIR el presente expediente, una vez ejecutoriado el presente auto, a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, para que allí se someta a reparto entre los Jueces de esa especialidad competentes para la ciudad.

NOTIFIQUESE



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JF

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND

JUEZ CIRCUITO

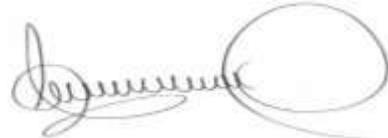
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **31** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **04** de **MARZO** de **2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

8084e4176cccc77da24ac241b6d5cb87fa63da6def71fa3c3da2905ce49841e9

Documento generado en 03/03/2021 11:59:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>